



Resolución Directoral Regional

Huancavelica 18 AGO. 2020

VISTO: El Memorando N° 1638-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, con SisGeDo N° 1571597, de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de referida ley y establece en su artículo 217°, respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 23 de enero del 2020, presentado por doña Olinda Carmen PALOMINO LLACZA, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1359-2019-D-HD-HVCA/DG, de fecha 22 de octubre del 2019, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, el cual declara Improcedente respecto al pago de diez remuneraciones mínimas dispuesto por la nonagésima tercera disposición complementaria final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del año Fiscal 2019 (pago de compensación por tiempo de servicios); es por ello que la recurrente sustenta su pedido de la siguiente manera: "(...) concretamente contra la parte resolutive que declara improcedente mi petición sobre el pago de Compensación por Tiempo de Servicio CTS, de acuerdo a la Ley 30879, Ley del Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2019, en su Nonagésima Tercera Disposición Complementaria Final(...) siendo cesada por límite de edad (70 años) con el cargo de Técnico en Farmacia, nivel STA, con código N° 44722036 y numero de plaza 494 (...)";

Que, de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, la Nonagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2019, precisa lo siguiente: "Disponerse para el año fiscal 2019, que los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 54, de la citada norma, les corresponda el pago de la compensación por tiempo de servicios con ocasión del cese, excepcionalmente se les otorgara una entrega económica distinta por única vez equivalente a diez (10) remuneraciones mínimas vigentes al momento del cese la presente disposición no aplica en los casos de cese por destitución";



Que, es de preciar que el Decreto Legislativo N° 1153, Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, vigente desde el 13 de setiembre del 2013, el cual en su Artículo 3° ámbito de aplicación, manifiesta: "se encuentran bajo el alcance de la presente norma: (...) 3.2. El personal de la salud,- el personal de la salud está compuesta por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud (...) b) personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que Regula el Trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, precisada mediante Decreto Supremo N° 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de enfermería, obstetricia, laboratorio, farmacia, rayos x, medicina física y rehabilitación, nutrición y odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual a salud pública (...)"

Que, asimismo el Artículo 11° precisa respecto a la compensación por tiempo de servicios aprobada Mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entrega Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, manifiesta: "(...) el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal de la salud, equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la valoración principal que les fueron pagadas en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicios efectivamente prestado, por cada año de servicio efectivamente prestado. En caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses se hace el cálculo de manera proporcional. El cálculo de la CTS del personal de la salud correspondiente a los periodos a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos. El pago de la CTS se efectúa al momento del cese del personal de la salud (...)"

Que, bajo este contexto mediante Opinión Legal N° 048-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, quien precisa que la recurrente ostentaba el cargo de Técnico de Farmacia Nivel STA, personal Técnico Asistencial, que se halla al momento del cese en el Decreto Legislativo N° 1153 quien laboro bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que es necesario encausar su pedido al artículo 1, 1 compensación por tiempo de servicios aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado; asimismo, precisa que al personal de la salud a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo N° 1153 y sus normas reglamentarias, no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del bienestar e incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al sistema único de remuneraciones y bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme a lo establecido en la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1153; subsecuentemente, a partir del 13 de setiembre de 2013, el personal de la salud se rige dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, por lo que no le es aplicable el sistema único de remuneraciones y del bienestar e incentivos del Decreto Legislativo N° 276 ni el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; bajo este sentido la Resolución Directoral N° 1359-2019-DHD-HVCA-DG, de fecha 22 de octubre de 2019; declara improcedente a la solicitud de pago por única vez con ocasión del cese dispuesto por la Nonagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, en ese extremo no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones y del bienestar e incentivos a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276; en consecuencia se declare infundado en parte respecto al pedido presentado sobre recurso de apelación; y declarar fundado en parte la compensación por tiempo de servicios (CTS) de la recurrente Olinda Carmen PALOMINO LLACZA, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 11° del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 que Regula la Política Integra de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado; en consecuencia, y estado a lo dispuesto por el Director Regional de Salud Huancavelica es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 246-2020-GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO en parte el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña **Olinda Carmen Palomino LLACZA**, contra la Resolución Directoral N° 1359-2020-D-HD-HVCA/DG, de fecha 22 de octubre del 2019, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica; por encontrarse bajo los alcances del decreto 1153, y no ser aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276.-----

Artículo 2°.- DECLARAR FUNDADO en parte la compensación por tiempo de servicios (CTS) de la recurrente Olinda Carmen PALOMINO LLACZA, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 3°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. -----

Artículo 4°.- Notifíquese a la interesada y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley. -----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCVELICA

M. C. Juan Gómez Limaco
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
C. M. P. N° 032924

JGL/GOM/fsmf.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.